

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./0702/2023/SICOM.**

**Recurrente:** *Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.*

*Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.*

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0702/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por el C. *Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.*, en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

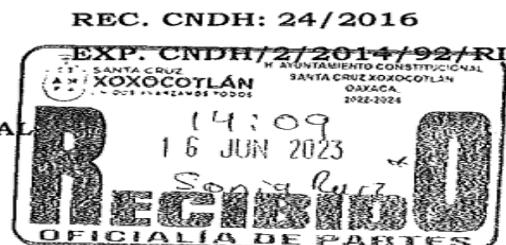
**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintidós, presentado de manera física al sujeto obligado y recibido el dieciséis de junio de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como consta en el sello de recibido, través del cual presentó solicitud de acceso a la información pública, en el cual sustancialmente solicitó lo siguiente:

“[...]”

**DR. INOCENTE CASTELLANOS ALEJOS**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**  
**P R E S E N T E**



C. [Nombre del solicitante] y señalando como domicilio bien conocido para oír y recibir notificaciones, acuerdos, escritos y oficios de todo tipo, (especificando domicilio en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán), con el debido respeto ante Usted, expongo y solicito lo siguiente:



“Que se me de información acerca del material para relleno (tierra) que están extrayendo de un predio propiedad del suscrito sin mi consentimiento, con maquinaria pesada (retroexcavadoras y volteos) rotuladas con la leyenda “Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”, colindando con el paraje denominado indistintamente “Los Guayabales” y/o “Los carrizales”, ubicado paralelamente a la Prol. de Aldama, a la altura del panteón No. 3, de esta cabecera estando extrayendo tierra de dicho predio, y vecinos me había informado que era maquinaria del Ayuntamiento en cuestión la que hacía esos trabajos, incluso para hacer camino rellenaron con tierra y escombros parte del cauce de aguas (arroyo), con el que colinda mi predio.

Lo anteriormente manifestado es en base a que el día martes seis de junio de los corrientes, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, como es de costumbre hacia un recorrido por el terreno propiedad del suscrito, llevándome la sorpresa de que efectivamente se encontraban seis personas, dos maquinistas operando una retroexcavadora y otro operando un volteo en el que sacaban tierra (esto se conoce como robo y está tipificado como delito), repito rotuladas con la leyenda “Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”. Le pregunté al operador de retroexcavadora: ¿Quién los mandó a sacar tierra?, a lo que me contestó que iban del municipio (quiero pensar del Ayuntamiento municipal) y sólo eran trabajadores municipales y que le preguntaré a una de las personas que estaba ahí, al cual reconocí como Arturo Pacheco López [...]. Para no caer en provocaciones me iba a retirar del lugar cuando escuché que [...], solicitó el auxilio de la policía mediante una llamada telefónica por medio de su celular [...], a lo cual no le di importancia y me di la vuelta para retirarme del lugar. Cuando ya me iba, me dio alcance el C. Ignacio Aguirre [...].

Metros adelante me di cuenta que llegó una patrulla y las personas antes mencionadas corrieron a ella, señalando la dirección por donde yo ya me iba, [...]. Me dieron alcance corriendo dos policías y la patrulla marcada con el número económico 1138 me cerró el paso, [...], pero los policías cumpliendo profesionalmente su trabajo me dijeron que había recibido una llamada de auxilio y me pidieron mis datos y tomaron evidencia fotográfica, explicándoles todo lo anteriormente manifestado y que íbamos (mi familia y su servidor), como de costumbre a vigilar el terreno ya que últimamente se han dado casos de que tiran basura, provocan incendios e invaden terrenos ajenos, entre otros delitos, [...], pregunté a los policías si me podía retirar, a lo que me respondieron que sí, diciéndome que pusiera mi queja en el municipio por la extracción y robo de tierra de mi propiedad. [...] y me retire del lugar advirtiéndome hasta ese entonces que había otra patrulla atrás de la anterior, esta marcada con el número económico 1132.

[...]

A Uds. miembros del H. Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

#### SOLICITO

PRIMERO. Copia del parte informativo del día martes seis de junio del presente año (incluidas las fotografías que tomaron), de los elementos policiacos de las patrullas con los números 1138 y 1132, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismos que acudieron a atender la llamada de “auxilio” del C. Arturo Pacheco López.

SEGUNDO. Se me informe si estas personas, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López efectivamente laboran en el citado ayuntamiento y acrediten la relación, convenio, acuerdo mediante el cual, ellos están autorizados por el Ayuntamiento para extraer tierra de un predio que no es de su propiedad.

Fundamento mi petición del Derecho Humano de Acceso a la Información en los artículos 1º, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 206, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; arts. 4, 64 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y arts. 1º y 8º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Sírvase acordar la presente solicitud conforme a derecho y en estricta justicia.

#### PROTESTO LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez, Oax, a 12 de junio de 2022”.

(Sic).

#### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

No hubo respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

#### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera física en la Oficialía de Partes del de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del formato autorizado de presentación de recurso de revisión ante el Órgano Garante en mención, en el cual proporcionó su nombre completo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el escrito de solicitud de acceso a la información pública y correo electrónico para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión

[met4commerce@gamil.com](mailto:met4commerce@gamil.com), mismo que quedó registrado en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“No recibí respuesta a mi solicitud dentro de los 10 días hábiles que marca la ley.” (Sic).

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0702/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día treinta y uno de julio dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dentro del término que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día doce de julio al día primero de agosto de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de julio de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés; mediante el oficio número SCX/UT/220/2023 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

El que suscribe Ing. Isaac García Quevedo, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante ustedes y con el merecido respeto comparezco y expongo lo siguiente:



En cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente número R.R.A.A.I./0702/2023/SICOM de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, mismo que nos fue notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual se requiere al Sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remita [Se transcriben puntos petitorios de la solicitud de acceso a la información pública]; respecto de la solicitud de fecha 16 de junio de dos mil veintitrés, presentada a las catorce horas con nueve minutos de esa misma fecha en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, suscrita y firmada por el C. [nombre del solicitante].

**PRIMERO.** De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó al Lic. Raúl Guillen Padilla Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad y Protección Ciudadana de este Sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; a través del oficio con número SCX/UT/214/2013, para que dentro de sus facultades y atribuciones, realizará una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que comprenden su área administrativa y en caso de contar con la información requerida la remitieran de manera inmediata a ésta Unidad de Transparencia. Anexo al presente remito dicha documentación.

En este sentido, se advierte que la información que se proporciona y que se anexan escaneadas, contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, por tratarse de información confidencial, concerniente a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en los artículos 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Asimismo, mediante oficio SCX/UT/213/2023 se giro atento oficio al Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para que de ideal manera y dentro de sus facultades y atribuciones, realizará una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que comprenden su área administrativa y en caso de contar con la información requerida la remitieran de manera inmediata a esta Unidad de Transparencia. Anexo al presente remito dicha documentación.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil veintitrés el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, remitió su respuesta a través del oficio número CSPVPC/1576/2023 a esta Unidad de Transparencia su información correspondiente, la cual se anexa a este documento

para su lectura y evidencia correspondiente, y con ello poder brindar atención necesaria a lo solicitado.

**CUARTO.** De igual forma, con fecha doce de julio de dos mil veintitrés el Coordinador de Recursos Humanos, remitió su respuesta a través del oficio número MSCX/CRH/0394/2023 a esta Unidad de Transparencia su información correspondiente, la cual se anexa a este documento para su lectura y evidencia correspondiente y con ello poder brindar la atención necesaria a lo solicitado.

**QUINTO.** En atención al acuerdo emitido en el presente recurso que nos ocupa, informo que con fecha diecisiete de julio del año en curso esta Unidad de Transparencia le envió la información solicitada al recurrente de nombre [...], lo anterior lo corroboro con la documentación que adjunto al presente, así como el acuse de recibido de “envío de información” generado por el SICOM y copia certificada del correo enviado al recurrente

([metycommerce@gmail.com](mailto:metycommerce@gmail.com).”[met4commerce@gamil.com](mailto:met4commerce@gamil.com)”<[met4commerce@gmail.com](mailto:met4commerce@gmail.com)>)

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, Ciudadanos Integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente informe.

**SEGUNDO.** Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho.

**TERCERO.** Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el ahora parte recurrente y motivo del presente recurso de revisión.

[...]”.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Cuadernillo digitalizado en copias certificadas compuesto de cinco fojas útiles, conteniendo el oficio número SCX/UT/219/2023 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Isaac García Quedo, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dirigido al solicitante, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso de revisión y de las constancias de envío a través de correo electrónico a la parte interesada, de la cual se advierte que



el sujeto obligado notificó dicha contestación a la parte recurrente, a dos correos electrónicos, uno de ellos el proporcionado por la parte interesada en el presente recurso de revisión, en el cual quedó notificado y un segundo correo electrónico no señalado por la parte recurrente, por lo que, en ese correo electrónico no fue posible notificarlo debido a que no se encontró la dirección electrónica.

2. Copia del oficio número SCX/UT/214/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Raúl Guillen Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual le requiere proporcione copia del parte informativo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso de revisión, anexando copia de la solicitud de información.

3. Copia del oficio número SCX/UT/213/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a efecto de que informará si las personas indicadas en la solicitud de acceso a la información pública, laboran en ese H. Ayuntamiento, anexando copia de la solicitud de información.

4. Copia del oficio número CSPVPC/1576/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Raúl Guillén Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, dirigido al Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual proporciona información relativa a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...].

En relación al requerimiento, con número de oficio SCX/UT/214/2023 dentro del Recurso de Revisión al rubro ya indicado, de fecha 12 de julio de 2023, por lo que una vez interpretado su contenido y dentro del término que me fue concedido; al respecto se manifiesta que, una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos, reportes e incidencias, que obran en esta Comisión a mi cargo, remito en copia simple el Parte de Novedades del Segundo Turno de fecha 07 de junio de 2023; respecto al hecho suscitado en su oficio de petición, señalado en el consecutivo 3 y una imagen a color donde se acredita el arribo y apoyo del auxilio solicitado; así mismo hacerle de conocimiento que respecto a los números económicos 1138 y 1132, no intervienen en dicho hecho.

Lo anterior, para los efectos correspondientes, con fundamento en el artículo 153 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

[...].”

Anexando copias digitalizadas del Parte de Novedades del Segundo Turno de fecha 07 de junio de 2023 y fotografía a color.

5. Copia del oficio número MSCX/CRH/0394/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Mario Arturo Mendoza Flores, Coordinador de Recursos Humanos, dirigido al Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por medio del cual proporciona información referente a la solicitud de acceso a la información pública, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En atención y en respuesta a su oficio número SCX/UT/213/2023 de fecha 12 de julio, en relación al cumplimiento del Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0702/2023/SICOM, interpuesto por el C. [Nombre del solicitante] ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, donde manifiesta lo siguiente:

“SEGUNDO”. Se me informe si estas personas, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López efectivamente laboran en el citado ayuntamiento y acrediten la relación, convenio, acuerdo mediante el cual, ellos están autorizados por el Ayuntamiento para extraer tierra de un predio que no es de su propiedad.” (Sic).

Con fundamento en lo establecido en la sección Décimo Novena, en su artículo 163 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

Los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López, NO LABORAN en el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

[...].”

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día doce de julio

al día primero de agosto de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado el once de julio de dos mil veintitrés dicho acuerdo personalmente, toda vez que compareció ante la Secretaría de Acuerdos adscrito a esta Ponencia y asimismo, de nueva cuenta proporcionó el correo electrónico para recibir notificaciones, siendo el mismo que indicó al presentar su recurso de revisión, como consta en el acta de comparecencia levantada en la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente, presentado escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del cual realizó manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado y de las documentales anexas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de agosto de la presente anualidad, mismo que le fue notificado el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión, mismo que transcurrió del siete al nueve de agosto de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Que en atención al acuerdo de fecha tres de agosto de los corrientes, suscrito por el OGAIPO, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el suscrito no cuenta con acceso a internet en el domicilio, por lo cual la frecuencia con que reviso mi bandeja de entrada de e mail: [...], es esporádica, y fue hasta el día de ayer martes ocho de agosto de dos mil veintitrés que procedí a revisar los correos recibidos, entre los cuales efectivamente recibí notificación del acuerdo respectivo en el cual me dan tres días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga, por lo cual, una vez vistos

y analizados los escritos de respuesta del sujeto obligado, se encuentra que la información está a medias y por lo tanto incompleta, ya que en el escrito inicial de solicitud del presente recurso de revisión de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, que lo reitero y en donde en el punto SEGUNDO de dicha petición a la letra dice: “Se me informe si estas personas, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López efectivamente laboran en dicho Ayuntamiento y acrediten la relación, convenio o acuerdo mediante el cual, ellos están autorizados por dicho Ayuntamiento para extraer tierra de un terreno que no es de su propiedad”.

La respuesta que da el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en su oficio MSCX/CRH/0391/2023 de fecha 12 de julio de 2023, es parcial al únicamente concretarse a manifestar textualmente: “Los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López, NO LABORAN, en el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y NO responden completamente a lo solicitado, lo que se traduce en cumplimiento parcial a lo solicitado en el escrito inicial del presente recurso de revisión, quedando pendiente de responder lo siguiente “... y acrediten la relación, convenio o acuerdo mediante el cual, ellos están autorizados por dicho Ayuntamiento para extraer tierra de un terreno que no es de su propiedad”.

La respuesta incompleta a dicha solicitud NO satisface a esta parte recurrente ya que al ser personal del Ayuntamiento las personas (maquinistas) que operaban la maquinaria del multicitado Ayuntamiento (escrito inicial de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés), independiente de sí los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López, insisto, aunque en el caso de que no sean empleados municipales, existe la documental fotográfica en el qué estas personas están en el predio propiedad del suscrito y también están los operadores de dicha maquinaria.

Por lo cual es preciso que el sujeto obligado ACREDITE mediante las constancias fehacientes (acta de sesión de cabildo de que se trate, factura, comprobante, etc.) cual fue el trato, convenio, acuerdo, relación existente mediante las personas señaladas se apropiaron, extrajeron, (robaron) de material mejorado y/o material de relleno (tierra) que sin la autorización del suscrito y lo vendieron al Ayuntamiento en cuestión, en donde se utilizó, cual fue el costo que dichas personas vendieron al multicitado Ayuntamiento, porque según cálculos hechos por peritos en la materia, fueron más de 90 volteos de material de relleno que fueron robados, o el equivalente a 6 m<sup>3</sup> (unidad de medida) por volteo, lo que nos arroja la cantidad aproximada de 540 m<sup>3</sup> de material mejorado.



A Uds. Miembros del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, téngase presentada la presente impugnación dentro del plazo de tres días hábiles concedidos a esta parte recurrente, para los fines legales conducentes.

Lo anteriormente manifestado y fundado en los arts. 2, 4, 7, 58, 77, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, arts. 1º, 6º y 8º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos". (Sic).

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día tres de julio de dos mil veintitrés, por la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada*

*ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, que a la letra dice: “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V y VI** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Referente a la **fracción VII** del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene que el ahora parte recurrente, en su escrito de solicitud de información inicial, solicitó en su parte relativa lo siguiente:

“[...]”

Que se me de información acerca del material para relleno (tierra) que están extrayendo de un predio propiedad del suscrito sin mi consentimiento, con maquinaria pesada (retroexcavadoras y volteos) rotuladas con la leyenda “Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”, colindando con el paraje denominado indistintamente “Los Guayabales” y/o “Los carrizales”, ubicado paralelamente a la Prol. de Aldama, a la altura del panteón No. 3, de esta cabecera estando extrayendo tierra de dicho predio, y vecinos me había informado que era maquinaria del Ayuntamiento en cuestión la que hacía esos trabajos, incluso para hacer camino rellenaron con tierra y escombros parte del cauce de aguas (arroyo), con el que colinda mi predio.

Lo anteriormente manifestado es en base a que el día martes seis de junio de los corrientes, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, como es de costumbre hacia un recorrido por el terreno propiedad del suscrito, llevándome la sorpresa de que efectivamente se encontraban seis personas, dos maquinistas operando una retroexcavadora y otro operando un volteo en el que sacaban tierra (esto se conoce como robo y está tipificado como delito), repito rotuladas con la leyenda “Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”. Le pregunté al operador de retroexcavadora: ¿Quién los mandó a sacar tierra?, a lo que me contestó que iban del





municipio (quiero pensar del Ayuntamiento municipal) y sólo eran trabajadores municipales y que le preguntaré a una de las personas que estaba ahí, al cual reconocí como Arturo Pacheco López [...]. Para no caer en provocaciones me iba a retirar del lugar cuando escuché que [...], solicitó el auxilio de la policía mediante una llamada telefónica por medio de su celular [...], a lo cual no le di importancia y me di la vuelta para retirarme del lugar. Cuando ya me iba, me dio alcance el C. Ignacio Aguirre [...].

Metros adelante me di cuenta que llegó una patrulla y las personas antes mencionadas corrieron a ella, señalando la dirección por donde yo ya me iba, [...]. Me dieron alcance corriendo dos policías y la patrulla marcada con el número económico 1138 me cerró el paso, [...], pero los policías cumpliendo profesionalmente su trabajo me dijeron que había recibido una llamada de auxilio y me pidieron mis datos y tomaron evidencia fotográfica, explicándoles todo lo anteriormente manifestado y que íbamos (mi familia y su servidor), como de costumbre a vigilar el terreno ya que últimamente se han dado casos de que tiran basura, provocan incendios e invaden terrenos ajenos, entre otros delitos, [...], pregunté a los policías si me podía retirar, a lo que me respondieron que sí, diciéndome que pusiera mi queja en el municipio por la extracción y robo de tierra de mi propiedad. [...] y me retire del lugar advirtiéndome hasta ese entonces que había otra patrulla atrás de la anterior, esta marcada con el número económico 1132.

[...]

A Uds. miembros del H. Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

#### SOLICITO

PRIMERO. Copia del parte informativo del día martes seis de junio del presente año (incluidas las fotografías que tomaron), de los elementos policiacos de las patrullas con los números 1138 y 1132, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismos que acudieron a atender la llamada de “auxilio” del C. Arturo Pacheco López.

SEGUNDO. Se me informe si estas personas, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López efectivamente laboran en el citado ayuntamiento y acrediten la relación, convenio, acuerdo mediante el cual, ellos están autorizados por el Ayuntamiento para extraer tierra de un predio que no es de su propiedad.

[...]”

Asimismo, la parte recurrente al realizar manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía

de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, adicionó lo siguiente:

“Por lo cual es preciso que el sujeto obligado ACREDITE mediante las constancias fehacientes (acta de sesión de cabildo de que se trate, factura, comprobante, etc.) cual fue el trato, convenio, acuerdo, relación existente mediante las personas señaladas se apropiaron, extrajeron, (robaron) de material mejorado y/o material de relleno (tierra) que sin la autorización del suscrito y lo vendieron al Ayuntamiento en cuestión, en donde se utilizó, cual fue el costo que dichas personas vendieron al multicitado Ayuntamiento, porque según cálculos hechos por peritos en la materia, fueron más de 90 volteos de material de relleno que fueron robados, o el equivalente a 6 m<sup>3</sup> (unidad de medida) por volteo, lo que nos arroja la cantidad aproximada de 540 m<sup>3</sup> de material mejorado”.

Por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tienen por desechados por improcedentes los nuevos contenidos hechos valer dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, al haber ampliado el contenido de su escrito inicial de solicitud, motivo del presente recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los***

*numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.*

### ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca***

***“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el derecho humano de acceso a la información, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública, excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial, por lo que, la información en posesión de los sujetos obligados se

encuentra sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

**“Artículo 6.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

**XL.** Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal [...].”

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

De igual manera, los artículos 45 fracción II y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

**II.** Recibir y dar trámite de las solicitudes de acceso a la información;

[...].”

**“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

*funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*

Asimismo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su **artículo 71 fracción VI**, establece que además de las funciones a que refiere el artículo 45 de la ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De igual manera, en su **artículo 126 primer párrafo**, dispone admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al o a las áreas competentes, de acuerdo a sus atribuciones y/o facultades, funciones cuenten con la información en sus archivos, a efecto de que la proporcionen.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

De la misma forma, el **artículo 132** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, por lo que, en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, el solicitante ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, requirió al sujeto obligado, sustancialmente lo siguiente: “[...]”

Que se me de información acerca del material para relleno (tierra) que están extrayendo de un predio propiedad del suscrito sin mi consentimiento, con maquinaria pesada (retroexcavadoras y volteos) rotuladas con la leyenda “Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán”, colindando con el paraje denominado indistintamente “Los Guayabales” y/o “Los carrizales”, ubicado paralelamente a la Prol. de Aldama, a la altura del panteón No. 3, de esta cabecera estando extrayendo tierra de dicho predio, y vecinos me había informado que era maquinaria del Ayuntamiento en cuestión la



que hacía esos trabajos, incluso para hacer camino rellenaron con tierra y escombros parte del cauce de aguas (arroyo), con el que colinda mi predio.

[...]

A Uds. miembros del H. Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

#### SOLICITO

PRIMERO. Copia del parte informativo del día martes seis de junio del presente año (incluidas las fotografías que tomaron), de los elementos policiacos de las patrullas con los números 1138 y 1132, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismos que acudieron a atender la llamada de “auxilio” del C. Arturo Pacheco López.

SEGUNDO. Se me informe si estas personas, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López efectivamente laboran en el citado ayuntamiento y acrediten la relación, convenio, acuerdo mediante el cual, ellos están autorizados por el Ayuntamiento para extraer tierra de un predio que no es de su propiedad. (Sic) [...]”, tal y como quedó detallado en el Resultado Primero de la presente resolución.

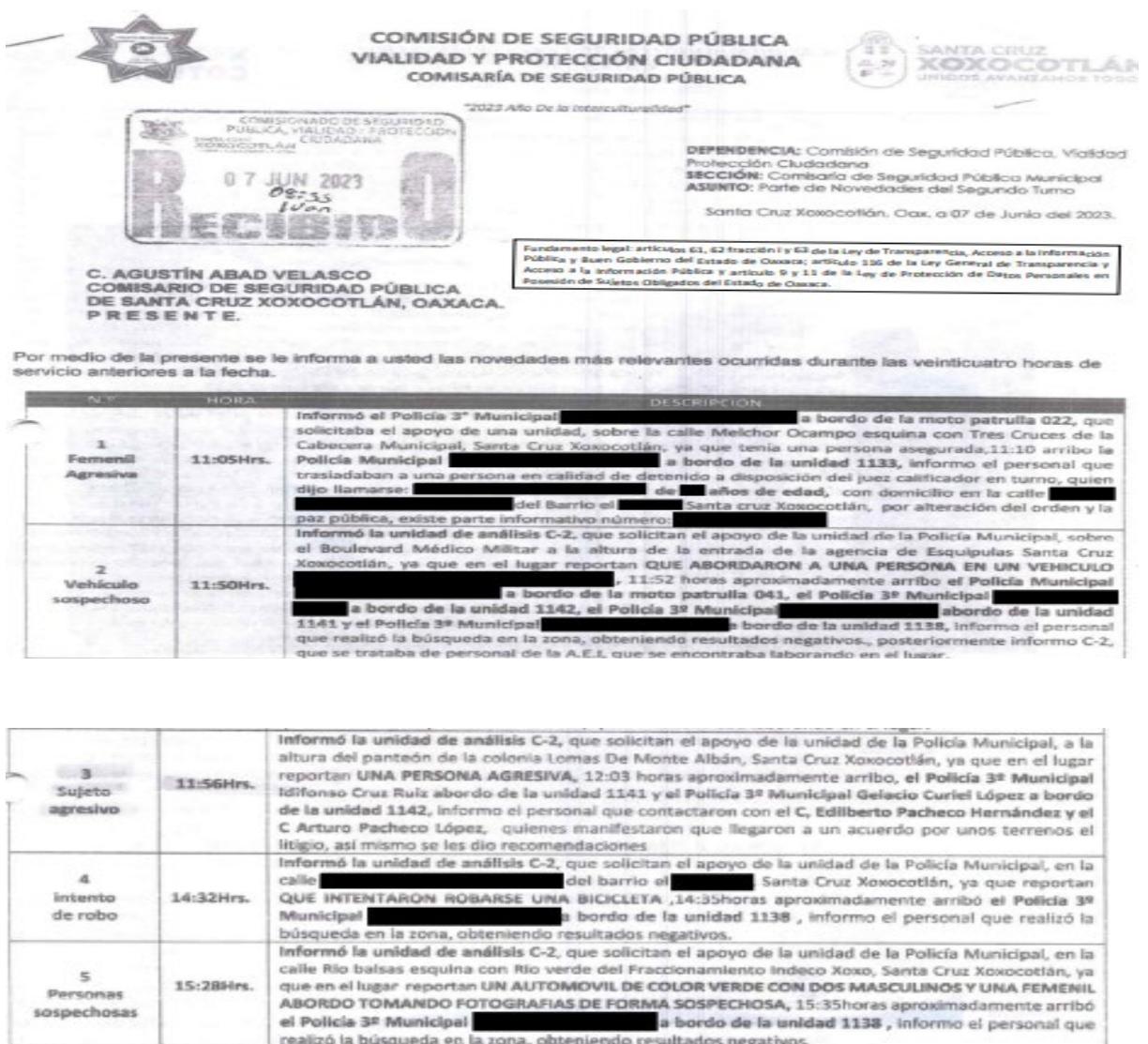
Por lo que, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos: “No recibí respuesta a mi solicitud dentro de los 10 días hábiles que marca la ley.” (Sic), como se indicó en el Resultado Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultado Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SCX/UT/220/2023 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información pública, al Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad y Protección Ciudadana y al Coordinador de Recursos Humanos a través de los oficios números SCX/UT/214/2013 y SCX/UT/213/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, anexando copia de la solicitud de acceso a la información pública, respectivamente.

Derivado de lo anterior, el Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficio número CSPVPC/1576/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, en relación a la **información relativa al punto petitorio marcado con el numeral PRIMERO de la solicitud de información**, consistente en: Copia del parte informativo del día martes seis de junio del presente año (incluidas las fotografías que tomaron), de los elementos

policíacos de las patrullas con los números 1138 y 1132, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mismos que acudieron a atender la llamada de “auxilio” del C. Arturo Pacheco López.

Proporcionó copia del Parte de Novedades del Segundo Turno de fecha 07 de junio de 2023; respecto al hecho suscitado en su oficio de petición, señalado en el consecutivo 3 y una imagen a color donde se acredita el arribo y apoyo del auxilio solicitado y así mismo informó que respecto a los números económicos 1138 y 1132, no intervienen en dicho hecho, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

2023 Año De la Interculturalidad

DEPENDENCIA: Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana  
SECCIÓN: Comisaría de Seguridad Pública Municipal  
ASUNTO: Parte de Novedades del Segundo Turno  
Santa Cruz Xoxocotlán, Oax. a 07 de Junio del 2023.

Fundamento legal: artículos 61, 62 fracción I y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 9 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**C. AGUSTÍN ABAD VELASCO  
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente se le informa a usted las novedades más relevantes ocurridas durante las veinticuatro horas de servicio anteriores a la fecha.

N.Y.	HORA.	DESCRIPCIÓN
1 Femenil Agresiva	11:05Hrs.	Informó el Policía 3º Municipal [redacted] a bordo de la moto patrulla 022, que solicitaba el apoyo de una unidad, sobre la calle Melchor Ocampo esquina con Tres Cruces de la Cabecera Municipal, Santa Cruz Xoxocotlán, ya que tenía una persona asegurada. 11:10 arribo la Policía Municipal [redacted] a bordo de la unidad 1133, informo el personal que trasladaban a una persona en calidad de detenido a disposición del juez calificador en turno, quien dijo llamarse: [redacted] de [redacted] años de edad, con domicilio en la calle [redacted] del Barrio el [redacted] Santa Cruz Xoxocotlán, por alteración del orden y la paz pública, existe parte informativo número: [redacted]
2 Vehículo sospechoso	11:50Hrs.	Informó la unidad de análisis C-2, que solicitan el apoyo de la unidad de la Policía Municipal, sobre el Boulevard Médico Militar a la altura de la entrada de la agencia de Esquipulas Santa Cruz Xoxocotlán, ya que en el lugar reportan QUE ABORDARON A UNA PERSONA EN UN VEHICULO [redacted], 11:52 horas aproximadamente arribo el Policía Municipal [redacted] a bordo de la moto patrulla 041, el Policía 3º Municipal [redacted] a bordo de la unidad 1142, el Policía 3º Municipal [redacted] a bordo de la unidad 1141 y el Policía 3º Municipal [redacted] a bordo de la unidad 1138, informo el personal que realizó la búsqueda en la zona, obteniendo resultados negativos, posteriormente informo C-2, que se trataba de personal de la A.E.I. que se encontraba laborando en el lugar.
3 Sujeto agresivo	11:56Hrs.	Informó la unidad de análisis C-2, que solicitan el apoyo de la unidad de la Policía Municipal, a la altura del panteón de la colonia Lomas De Monte Albán, Santa Cruz Xoxocotlán, ya que en el lugar reportan UNA PERSONA AGRESIVA, 12:03 horas aproximadamente arribo, el Policía 3º Municipal Edifonso Cruz Ruiz a bordo de la unidad 1141 y el Policía 3º Municipal Gelacio Curiel López a bordo de la unidad 1142, informo el personal que contactaron con el C. Edilberto Pacheco Hernández y el C. Arturo Pacheco López, quienes manifestaron que llegaron a un acuerdo por unos terrenos el litigio, así mismo se les dio recomendaciones
4 Intento de robo	14:32Hrs.	Informó la unidad de análisis C-2, que solicitan el apoyo de la unidad de la Policía Municipal, en la calle [redacted] del barrio el [redacted] Santa Cruz Xoxocotlán, ya que reportan QUE INTENTARON ROBARSE UNA BICICLETA ,14:35horas aproximadamente arribo el Policía 3º Municipal [redacted] a bordo de la unidad 1138 , informo el personal que realizó la búsqueda en la zona, obteniendo resultados negativos.
5 Personas sospechosas	15:28Hrs.	Informó la unidad de análisis C-2, que solicitan el apoyo de la unidad de la Policía Municipal, en la calle Río balsas esquina con Río verde del Fraccionamiento Indeco Xoxo, Santa Cruz Xoxocotlán, ya que en el lugar reportan UN AUTOMOVIL DE COLOR VERDE CON DOS MASCULINOS Y UNA FEMENIL ABORDO TOMANDO FOTOGRAFIAS DE FORMA SOSPECHOSA, 15:35horas aproximadamente arribo el Policía 3º Municipal [redacted] a bordo de la unidad 1138 , informo el personal que realizó la búsqueda en la zona, obteniendo resultados negativos.



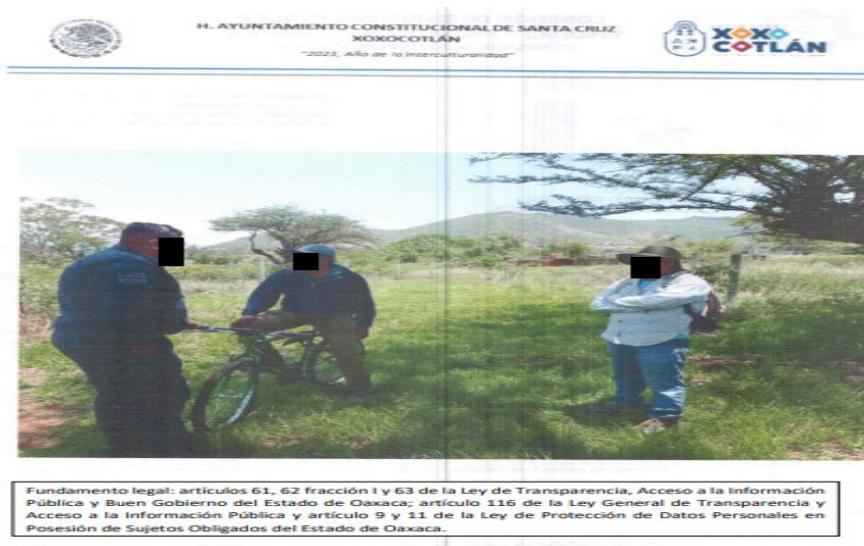
**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



De cuyo contenido de la copia del Parte de Novedades del Segundo Turno de fecha 07 de junio de 2023, en el cual se informa al Comisionado de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, las novedades más relevantes ocurridas durante las veinticuatro horas del servicio anteriores a la fecha, en versión pública, toda vez que únicamente el consecutivo 3 del mismo, tiene relación con los hechos señalados en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, al cual arribaron las unidades 1141 y 1142 al apoyo solicitado, anexando fotografía a color donde se acredita el arribo y apoyo del auxilio solicitado.

Por lo que, **se tiene por atendida por parte del sujeto obligado la información relativa al punto petitorio marcado con el numeral primero de la solicitud de información**, máxime aún que la parte recurrente en su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el cual realizó manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, no expresó inconformidad con la información otorgada por el Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad y Protección Ciudadana.

Asimismo, el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, por medio del oficio número MSCX/CRH/0394/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, en relación a la **información relativa al punto petitorio marcado con el numeral SEGUNDO de la solicitud de información**, consistente en: Se me informe si estas personas, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López efectivamente laboran en el citado ayuntamiento y acrediten la relación, convenio, acuerdo mediante el cual, ellos están autorizados por el Ayuntamiento para extraer tierra de un predio que no es de su propiedad, informó:

Que los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López, no laboran en el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.



Por lo que, **la información requerida en el punto petitorio marcado con el numeral segundo de la solicitud de información, se tiene parcialmente atendida**, toda vez que, de la simple lectura a la información solicitada en el mismo, se advierte que el sujeto obligado únicamente proporcionó información respecto si las personas indicadas en la solicitud laboran en el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, más no así, del resto de la información solicitada en el punto petitorio que nos ocupa.

Asimismo, cabe mencionar que la parte recurrente en su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el cual realizó manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, no expresó inconformidad con la información otorgada por el Coordinador de Recursos Humanos.

De igual forma, del informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desprende que notificó a la parte recurrente dicho informe con las documentales anexas, a través del correo electrónico proporcionado por la parte interesada en el presente medio de impugnación, como se advierte de las constancias anexas al mismo.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, derivado de lo cual se tiene que la parte recurrente, mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, realizó manifestaciones, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso a la información pública y del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se desprende que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna a la información requerida en la solicitud de información, relativa al punto SEGUNDO. Que acrediten la relación, convenio, acuerdo mediante el cual, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López, están autorizados por el Ayuntamiento para extraer tierra de un predio que no es de su propiedad.

Por consiguiente, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne al o las áreas administrativas del sujeto obligado que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información referida en la solicitud de acceso a la información indicada anteriormente, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, no exceptuando a la Dirección de Obras Públicas y la proporcionen a la parte recurrente.

Asimismo, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las



*gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la



sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

*[...]*

*II. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley.”.*

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público correspondiente de atender la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, a efecto de que se inicie el procedimiento respectivo para fincar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, tomando en consideración el contenido de la solicitud de información, respecto a la probable comisión de delitos a que hace referencia la parte interesada, por particulares, se tiene que este Órgano Garante de Acceso a la Información de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no es competente para conocer de los mismos, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se dejan a salvo sus derechos para que, si así lo considera pertinente, los haga valer ante la autoridad competente correspondiente.





## Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia turne al o las áreas administrativas del sujeto obligado que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información relativa al punto SEGUNDO: Que acrediten la relación, convenio, acuerdo mediante el cual, los CC. Ignacio Aguirre y Arturo Pacheco López, están autorizados por el Ayuntamiento para extraer tierra de un predio que no es de su propiedad". (Sic), realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, no exceptuando a la Dirección de Obras Públicas y la proporcionen a la parte recurrente.

O bien, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

## Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán



las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

#### **Octavo. Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público correspondiente de atender la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, a efecto de que se inicie el procedimiento respectivo para fincar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

#### **Noveno. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Décimo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público correspondiente de atender la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, a efecto de que se inicie el procedimiento respectivo para fincar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Séptimo.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM.